

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º, número 1, apartado primero, del Reglamento del impuesto, establece que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que la habitualidad en el ejercicio de una actividad económica es una cuestión de hecho que podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y, en especial, mediante las presunciones establecidas en el artículo 6.º, número 2, del Reglamento citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Las operaciones consistentes en trabajos a domicilio realizadas por personas sin relación laboral alguna con la Empresa que le proporciona dichos trabajos están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se realicen con habitualidad por cuenta propia y mediante contraprestación.

La consulta relativa a la Licencia Fiscal deberá formularse ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11329** *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulado con fecha 20 de febrero de 1986 por la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España formula consulta vinculante, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por dichas Comunidades:

Resultando que las Comunidades de Regantes son Corporaciones de Derecho público adscritas a las Confederaciones Hidrográficas que tienen, entre otras funciones, la de velar por el buen orden del aprovechamiento de las aguas;

Resultando que dichas Comunidades están constituidas por agricultores que derivan por una misma toma en cauce público las aguas que tienen concedidas para el cultivo de sus tierras;

Resultando que, según se indica en el escrito de consulta, los miembros de las mencionadas Comunidades realizan en común la conservación y limpieza de las acequias de riego y de los cauces de distribución y desagüe, así como la distribución del agua que tienen concedida;

Resultando que los miembros de las Comunidades de Regantes satisfacen, en proporción a la extensión regable que cada uno posee, las derramas necesarias para cubrir el presupuesto de los gastos que ellos mismos aprueban y que comprende el coste de los trabajos de limpieza y conservación de los cauces, de la distribución equitativa de las aguas, el importe de los cánones de regulación y de las tarifas de riego, los auxilios con que contribuyen a la ejecución de las obras de revestimiento de sus cauces realizadas por el Estado y las anualidades de amortización que han de satisfacer, en su caso, para reintegrar al Estado las cantidades anticipadas por la ejecución de tales obras;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento del impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales o artísticas;

Considerando que las actividades realizadas por las Corporaciones de Derecho público relativas al buen orden del aprovechamiento de las aguas públicas no tienen la consideración de actividades empresariales o profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Comunidades de Regantes:

Las actividades realizadas por las Comunidades de Regantes para el buen orden en el aprovechamiento de las aguas públicas no tienen carácter empresarial ni profesional.

En consecuencia, la percepción de derramas para la cobertura de sus presupuestos de gastos no determina la obligación, a cargo de dichas comunidades, de tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, las Comunidades de Regantes deberán soportar el Impuesto sobre el Valor Añadido por las adquisiciones o importaciones de bienes que efectúen o por los servicios que reciban.

Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11330** *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Federación reciben frecuentemente devoluciones de géneros entregados a sus clientes;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de efectuar las rectificaciones pertinentes respecto a las facturas emitidas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los casos de devoluciones de mercancías que supongan una modificación en la base imponible de las operaciones realizadas, el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida. La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas a deducir por el destinatario de la operación estarán condicionados a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en las que se especifiquen el número y fecha de las facturas rectificadas;

Considerando que el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dispone que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiendo establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Empresas de la Confección:

Los empresarios que reciban devoluciones de los géneros entregados a sus clientes deberán rectificar las facturas o documentos por ellos emitidos en que hubiesen documentado dichas transmisiones.

La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en la que hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales para estas facturas de rectificación.

Las reglas anteriores serán de aplicación cualquiera que sea la condición del adquirente.

Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.